



JUZGADO DE LO SOCIAL
N.º 4 DE MÁLAGA

SENTENCIA N.º 139/2019

En Málaga, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Dña. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 742/2017 sobre DERECHOS seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, Dña. ISABEL MARÍA [REDACTED], asistida por el Letrado D. Juan Luis [REDACTED], y, de otra, como demandada, AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistida por el Letrado D. F. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 19 de julio de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto de 1 de septiembre de 2017, se señaló el 25 de marzo de 2019 para la celebración de juicio. Llegada dicha fecha comparecieron las partes y en el acto de juicio la parte actora ratificó su demanda, limitada únicamente a la acción declarativa de derechos, y la parte demandada se opuso a la misma por los motivos que constan en la grabación y que se dan por reproducidos. Practicadas a continuación las pruebas propuestas y admitidas (documental y testifical), las partes mantuvieron en trámite de conclusiones sus posiciones iniciales, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- Dña. Isabel María [REDACTED] (DNI [REDACTED]) presta servicios para el Ayuntamiento de Mijas (CIF [REDACTED]) con la categoría profesional de trabajadora social.

La relación laboral se ha formalizado mediante los siguientes contratos:

- del 13 de agosto de 2007 al 31 de diciembre de 2011 en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado siendo la realización de

Código Seguro de verificación: khH+admo7tznwhlxeSpwFO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

IRMADO POR	LIDIA BERMUDEZ MARTIN 26/03/2019 13:15:44	FECHA	26/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





la obra o servicio "El desarrollo de tareas como: reforzar el Servicio de Información, Valoración, Orientación y Asesoramiento de los Servicios Sociales Comunitarios para atenderá a personas que puedan encontrarse en situación de dependencia o a sus familiares. Acuerdo de 28.11.06, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social", teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (folios 27 a 33, cuyo contenido se da por reproducido).

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado siendo la realización de la obra o servicio "Desempeño de las tareas propias de su categoría como Trabajadora Social de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social e Igualdad, debido a la concesión de la subvención del "Programa Ley de Dependencia" para el año 2012, habiéndose consignado los mismos créditos que los aprobados mediante Acuerdo de 23 de noviembre de 2010 del Consejo de Gobernación (BOJA N.º 240 de 10 de diciembre del presente), para dar cumplimiento a la Ley 39/2006 de "Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (folios 35 y 36, cuyo contenido se da por reproducido).

-Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2013 en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado siendo la realización de la obra o servicio "Desempeño de las tareas propias de su categoría como Trabajadora Social de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social e Igualdad, debido a la concesión de la subvención del "Programa Ley de Dependencia" para el año 2013, para dar cumplimiento a la Ley 39/2006 de "Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", según Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobernación" teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (folios 37 y 40, cuyo contenido se da por reproducido).

-Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado siendo la realización de la obra o servicio "Desempeño de las tareas propias de su categoría como Trabajadora Social de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social e Igualdad, debido a la concesión de la subvención del "Programa Ley de Dependencia" para el año 2014, para dar cumplimiento a la Ley 39/2006 de "Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", según Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobernación", teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (folios 41 y 42, cuyo contenido se da por reproducido).

-Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado siendo la realización de la obra o servicio "Desempeño de las tareas propias de su categoría como Trabajadora Social de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social e Igualdad, debido a la concesión de la subvención del "Programa Ley de Dependencia" para el año 2015, para dar cumplimiento a la Ley 39/2006 de "Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", según Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobernación" teniendo dicha obra

Código Seguro de verificación: khH+admo7t.zmwh1xeSpwFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LIDIA BERMUDEZ MARTIN 26/03/2019 13:15:44	FECHA	26/03/2019
	MARIA CABALLERO REDONDO 26/03/2019 13:57:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es khH+admo7t.zmwh1xeSpwFQ==	PÁGINA	2/6





autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (folios 43 y 45, cuyo contenido se da por reproducido).

-Del 1 de enero de 2016 hasta la fecha de juicio en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado siendo la realización de la obra o servicio "Desempeño de las tareas propias de su categoría como Trabajadora Social de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social e Igualdad, debido a la concesión de la subvención del "Programa Ley de Dependencia" para el año 2.016, para dar cumplimiento y asumir de forma conveniente las competencias atribuidas por el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema por la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración" la Ley 39/2006 de "Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", según Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobernación" teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (folios 46 y 48 cuyo contenido se da por reproducido).

II.- La actora presta servicios en el área de asuntos sociales del Ayuntamiento de Mijas desde 2007 realizando las tareas propias de un trabajador social y al igual que los trabajadores indefinidos del Ayuntamiento.

III.- El 14 de julio de 2017, a las 12:41 horas, se interpuso la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

IV.- El 14 de julio de 2017, a las 12:41 horas se interpuso demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), debe hacerse constar que el relato fáctico se ha extraído del resultado del juicio así como de la documental obrante en autos y testifical practicada.

SEGUNDO.- Ejercita la parte actora acción para que se declare su condición de indefinido no fijo con el ayuntamiento demandado por haber desarrollado su actividad mediante contratos temporales, en fraude de ley, para desarrollar una actividad permanente del Ayuntamiento y al haber sobrepasado los contratos suscritos el trámite temporal establecido en el artículo 15.1 ET.

La parte demandada se opone argumentando que cada contrato tenía una razón temporal determinada y en base a programas concretos.

El contrato celebrado con el trabajador se regula en el artículo 2 del Real Decreto 2120/1.998, de 18 de Diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, especificando dicho precepto que "El contrato para obra o servicio determinados es el que se concierta para la realización de una obra o la prestación de un

Código Seguro de verificación: khH+admo7tzmwh1xeSpwFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LIDIA BERMUDEZ MARTIN 26/03/2019 13:15:44	FECHA	26/03/2019
	MARIA CABALLERO REDONDO 26/03/2019 13:57:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



khH+admo7tzmwh1xeSpwFQ==



servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta” precisando que “el contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto” y que la duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.

Como resume la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sentencia de fecha 7 de Febrero de 2.013 “Reiterada y constante doctrina jurisprudencial en unificación de doctrina ha venido exigiendo los siguientes requisitos necesarios para la validez del contrato para obra o servicio determinado: a) Que la obra o servicio presente autonomía o sustantividad propia dentro de lo que es la actividad de la empresa; b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) Que en el momento de la contratación se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va ser empleado el trabajador; y d) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de este y no en tareas distintas (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 marzo 2002 , 11 mayo 2005 y 22 febrero 2011 ; entre otras muchas).”

Incumbe a la parte demandada acreditar la realidad de la causa del contrato de duración determinada y que aquélla obedeciera a una necesidad excepcional que justificara la temporalidad.

La prueba practicada evidencia que las funciones desarrolladas por la actora no obedecen a una circunstancia puntual o imprevisible sino ante un requerimiento del Ayuntamiento estable y vigente todo el año, empleándose la contratación temporal para suplir una necesidad permanente. Así, la concatenación de contratos y el contenido de éstos revela que la labor de la actora se ha prolongado durante todo el año, que la actora realiza las mismas funciones desde 2007 y que la actora desempeña las funciones propias de una trabajadora social, al igual que los otros trabajadores indefinidos (declaración testifical).

No desvirtúa lo anterior el hecho de que, según los contratos, la vigencia de ellos dependiera de la concesión de una subvención y de la correspondiente consignación presupuestaria, no sólo porque dicha circunstancia no se ha acreditado por la parte demandada sino porque como razona la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 12 de septiembre de 2018, en un supuesto similar al que nos ocupa, “ (...) Consta en ello acreditado que la demandante ha venido de manera continuada desplegando las mismas funciones de psicóloga para el Ayuntamiento demandado desde el 03.07.1998, lo que no se amolda con la contratación temporal concertada, y mucho menos con la fórmula contractual de obra o servicio, al carecer la función encomendada de autonomía y sustantividad alguna en la actividad del Ayuntamiento. Pero es que no bastante con ello, tampoco cabe otorgar a tal efecto incidencia alguna al hecho de que la contratación efectuada se vinculara a programas específicos objeto de subvención, cuando esta misma Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse reiterativamente sobre tal extremo - sentencia de 25.01.2017, recurso de suplicación 1974/2016, entre otras-; acudiendo ante dicha tesitura a la reciente doctrina jurisprudencial en la materia, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 13.09.2011 y 19.12.2014 en las que se venía a recalcar que "... el válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no

Código Seguro de verificación: khH+admo7t:zwhlxeSpwFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LIDIA BERMUDEZ MARTÍN 26/03/2019 13:15:44	FECHA	26/03/2019
	MARIA CABALLERO REDONDO 26/03/2019 13:57:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio..."; reseñando acto seguido que "... es evidente que, de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada supuesto..."; y acto seguido, se añadía que "... en todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza la extinción del contrato por causas objetivas, "En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate"...". Y de igual modo, hemos de recalcar nuevamente que la sentencia del Tribunal Supremo de 19.12.2014 vino a resaltar las siguientes notas de innegable relevancia: 1.- que las funciones habituales y permanentes de una entidad no pueden constituir el objeto de un contrato para obra o servicio determinado, y ello "... es así aunque la empleadora contratante sea una Administración Pública o cualquier entidad perteneciente al sector público..."; 2.- junto a ello, que "... la financiación de la actividad mediante subvenciones anuales no convierte en temporal una actividad que, en sí misma, es habitual y permanente..."; 3.- y finalmente, que existe "... una constante jurisprudencia en la que se establece que la existencia de una subvención no es elemento concluyente y definitivo por sí mismo de la validez del contrato temporal..."."

La consecuencia jurídica de todo lo expuesto es la concurrencia de fraude en la contratación, transformándose la relación de trabajo de temporal en indefinida (no fija), de conformidad con lo establecido en los artículos 15.3 ET y 9.3. Real Decreto 2720/1998.

A mayor abundamiento, el contrato de duración determinada suscrito el 13 de agosto de 2007 supera el límite temporal contenido en el artículo 15.1 a) ET.

La antigüedad ha de ser fijada el 13 de agosto de 2007 vista la sucesión de contratos temporales sin interrupción desde entonces (salvo una insignificante de un día no hábil), lo que avala la teoría de la unidad esencial del vínculo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada por Dña. Isabel María [REDACTED] in contra el Ayuntamiento de Mijas, SE ACUERDA:

Código Seguro de verificación: khH+admo7tzmwhlxeSpwFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LIDIA BERMUDEZ MARTIN 26/03/2019 13:15:44	FECHA	26/03/2019
	MARIA CABALLERO REDONDO 26/03/2019 13:57:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





1.- Declarar que la relación laboral que une a la actora con el Ayuntamiento de Mijas es indefinida no fija.

2.- Declarar que la antigüedad de la actora en el Ayuntamiento de Mijas data de 13 de agosto de 2007.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: khH+admo7tzmw1xeSpwFO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LIDIA BERMÚDEZ MARTIN 26/03/2019 13:15:44	FECHA	26/03/2019
	MARIA CABALLERO REDONDO 26/03/2019 13:57:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

